

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: 11001-33-42-047-2017-00043-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la prueba recaudada** presentada por: **la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 27 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 31 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

DOCUMENTOS PARA MEJOR PROVEER EXP. 11001334204720170004301.

Dr Julian Libardo Carrillo Acuña <profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co>

Vie 23/04/2021 12:23

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

doc00113420210420144816.pdf; PARA MEJOR PROVEER ANGEL ALBERTO GARAVITO.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001334204720170004301
Demandante: ANGEL ALBERTO GARAVITO
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.**
Referencia: **Para mejor proveer.**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el C. S. de la J., actuando en calidad de abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con todo respeto y acatamiento, me permito allegar a su despacho documentos para mejor proveer.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA

Abogado - Oficina Asesora Jurídica

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C. - Cundinamarca

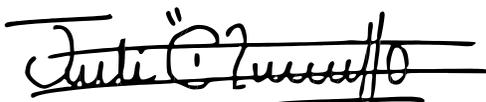
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001334204720170004301.
Demandante: ANGEL ALBERTO GARAVITO
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **Documentos para mejor proveer.**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.010'171.454 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada legalmente por la Dra. **MARIA CAROLINA DURAN CHACON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.540 de Bogotá y T.P. 108.839 el C.S.J , nombrada mediante Resolución Distrital No. 268 del 05 de abril de 2021 y resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial, a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, por medio del presente escrito me permito remitir a su despacho documentos correspondientes al trámite de apelación del señor ANGEL ALBERTO GARAVITO para su consideración y mejor proveer.

Por lo anterior, informo al Despacho que recibiré notificaciones en la Diagonal 34 No. 5 – 43 o a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, o profesionaljuridico01@subredcentrooriente.gov.co del mismo modo atenderé cualquier requerimiento en el número de celular 3112915424.

No siendo otro el motivo, agradezco la atención prestada.

Atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.

>>Sujetos del Proceso<<

>> Inicio de Sujetos <<

DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO GARAVITO

APODERADA DEL DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA

TESTIGO DE CARGO: ANADERLY GUTIERREZ LOPEZ

TESTIGO DE CARGO: JOSE EDGAR ROMERO PEÑA

DEMANDADO: HOSPITAL SAN CRISTOBAL ESE SAN CRISTOBAL

APODERADA DE LA DEMANDADA: VICTORIA FLOREZ GONZALEZ.

>> Fin de Sujetos <<

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

>> Inicio de Actuaciones <<

>>Solicitud: Audiencia de Trámite y Juzgamiento

Conforme al artículo 48 del CPTSS, el despacho se constituye en audiencia de Trámite y Juzgamiento, sin que con ello se vulneren derechos ciertos de las partes.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

>>Solicitud: Práctica de Pruebas

AUTO

Absuelve interrogatorio de parte al demandante ANGEL ALBERTO GARAVITO.

De oficio interviene el despacho Absuelve interrogatorio de parte al demandante ANGEL ALBERTO GARAVITO.

Se incorpora los testimonios:

1) TESTIMONIOS DE CARGO:

a. ANADERLY GUTIERREZ LOPEZ

b. JOSE EDGAR ROMERO PEÑA

Solicitud: Cierre Debate Probatorio

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

>>Solicitud: Alegatos de Conclusión

Se les concede el uso de la palabra a los representantes judiciales de las partes, a efectos de que expongan sus alegatos de conclusión que serán tenidos en cuenta al momento de proferir la correspondiente sentencia.

>> Solicitud: Audiencia de Juzgamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

-PRIMERO: Declarar que entre el demandante ANGEL ALBERTO GARAVITO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL, existió una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo que está regulado por el decreto 2127 de 1945.

-SEGUNDO: Condenar a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL a pagar al señor ANGEL ALBERTO GARAVITO los siguientes conceptos:

- | | |
|---|--------------|
| 1) Diferencias salariales | \$21.465.548 |
| 2) Prima de vacaciones | \$916.472 |
| 3) Prima de navidad | \$1.832.944 |
| 4) Prima de servicios | \$1.295.885 |
| 5) Cesantías | \$1.295.885 |
| 6) Vacaciones | \$647.942 |
| 7) Indemnización del art. 51 del decreto 2127 de 1945. | \$4.135.042 |
| 8) Los aportes al sistema general de pensiones por el periodo demandado tomando como ingreso base de cotización el certificado a folio 46 del expediente. | |

-TERCERO: Declarar probada las excepciones de fondo propuestas por la demandada denominadas inexistencia del derecho en relación con las pretensiones indemnizatorias en las cuales se hace alusión al CST.

-CUARTO: Condenar en costas parcialmente a la demanda en un 80%, como se señaló en la parte motiva de la presente sentencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

>> Solicitud del procurador judicial de la parte actora aclaración de Sentencia.

AUTO

Resuelve: No se accede a la complementación de la sentencia solicitada por el procurador judicial de la parte demandante según la motivación expuesta.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

AUTO

La sentencia ha sido apelada por los apoderados de las partes y dado que los mismos fueron debidamente sustentados en forma oral en esta audiencia, en consecuencia, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

>> Fin de Actuaciones <<

EL JUEZ,


ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-008-2015-00007-02 Proceso Ordinario de Ángel Alberto Garavito contra Hospital San Cristóbal E.S.E. (Apelación de Sentencia).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, la declaró abierta y procede a dejar constancia de los asistentes a la audiencia:

El Tribunal en los términos acordados por la Sala de Decisión, procede en forma oral a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2016 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, que para lo que interesa al recurso declaró probada la existencia de la relación laboral e impartió condena parcial respecto de los demás pedimentos de la parte actora referentes con diferencias salariales, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Pensiones y absolvió a la encartada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

ANTECEDENTES:

Solicita el demandante, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo respecto del HOSPITAL SAN CRISTÓBAL ESE comprendido entre el 14 de octubre de 2009 y el 24 de junio de 2011, por lo que se desempeñó como un trabajador oficial y que como consecuencia de la anterior, se condene al pago de las diferencias salariales existentes entre los trabajadores de planta y las pagadas al demandante, cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, prima semestral, compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas, el auxilio de transporte y a los aportes al Sistema General de Pensiones causados en vigencia de la relación laboral, así como a que el pago de las condenas sea debidamente indexado, al igual que se imponga condena respecto de la indemnización contemplada en los artículos 64 y 65 del C.S.T., la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo y por el no pago de los intereses a la cesantías, el valor de los perjuicios causados por el incumplimiento en el suministro de calzado y vestido de labor y las costas del proceso.

Frente a dichas súplicas, la aquo declaró probada la existencia de la relación laboral por el período comprendido entre el 14 de octubre de 2009 y el 24 de junio de 2011, teniendo en cuenta que se acreditó no sólo la prestación personal del servicio, sino también la remuneración y la subordinación del trabajador para con su empleador, por lo que impartió condena respecto de las diferencia salariales peticionadas, cesantías, primas de vacaciones, navidad y servicios, vacaciones, indemnización del

Pensiones y absolvió a la encartada de los conceptos indemnizatorios reclamados referentes con el Código Sustantivo del trabajo.

La apoderada de la actora solicitó se revoque parcialmente la providencia de primer grado, respecto de aquellas pretensiones que no fueron concedidas, iniciando con la indemnización por la no consignación de las cesantías en fondo, así como de la contenida en el artículo 65 del C.S.T., ya que se acreditó la mala fe del empleador respecto de la relación laboral. Así mismo, peticionó condena respecto de la negativa en la certificación que acredite la vinculación laboral con el Hospital San Cristóbal para peticionar a futuro el derecho pensional, por cuanto dicho espacio temporal debe ser computado con los demás prestados por el trabajador para consolidar la pensión respectiva. De igual forma, plantea su reproche respecto de la absolución impuesta a la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ya que, si bien no se estudió la mala fe de la entidad, también lo es, que tal conducta se aprecia de forma simple, teniendo en cuenta que la entidad debió contratar al trabajador mediante un contrato de trabajo y elevarlo a la categoría de trabajador oficial, atendiendo que existían trabajadores de planta que desempeñaban las mismas funciones del actor, situación por la que se imposibilitaba la contratación mediante contratos de prestación de servicios, por lo que se debe acceder a las indemnizaciones reclamadas en el libelo demandatorio.

Por su parte, la demandada peticiona revocar la sentencia proferida y en su lugar absolver a la entidad de todas y cada una de las súplicas incoadas en su contra, ya que en la sentencia no se estudió el Acuerdo 027 de 2014 referente con las funciones de la ESE y que son diferentes a las exigidas

tenían un carácter asistencial, con supervisión y rubro de prestación de servicios. Así mismo, por cuanto además de lo anterior, no se tuvo en cuenta los hechos probados en la demanda, referentes con que el actor prestaba los servicios en los horarios que este pudiese, así como que no se encontraba sujeto a órdenes o condiciones diferentes a las plasmadas en los contratos de prestación de servicios, por lo que el demandante era quien debía acreditar la subordinación de la cual fue objeto y por la que se configuró el contrato realidad, advirtiéndose, que en el caso bajo estudio no se dio la figura de la realidad sobre las formas, ya que se aportaron los contratos suscritos por las partes, así como que el actor no efectuó reparo alguno en vigencia de tal figura contractual.

De igual forma, funda la inconformidad en el sentido de la inexistencia de la relación laboral, advirtiéndose que si bien se dio una remuneración por la actividad desarrollada, esta atiende a los honorarios pactados por las partes, los que no fueron objetados en oportunidad anterior por el trabajador, advirtiéndose que el pago de estos dependía de las horas laboradas por cada contratista, tal como lo señaló el señor Jorge Peña, sin que mediase un sueldo fijo, como el que sí tienen los trabajadores de planta de la entidad. Por último, indicó que al ser la sentencia constitutiva de un derecho esta rige respecto de acreencias futuras, a partir de su ejecutoria, más no respecto de derechos anteriores, advirtiéndose que se encuentra contradicción respecto al fundamento del recurso de apelación de la parte demandante, en el sentido de aclarar que en la demanda no se trató de forma alguna la buena o mala fe de la entidad, situación por la cual no es procedente su estudio, ya que se puede estar incurso en la vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la encartada.

CONSIDERACIONES:

problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, se circunscriben en determinar si el vínculo contractual que existió entre las partes se encuentra atado a un contrato de prestación de servicios o si por el contrario, derivó en una verdadera relación laboral y de encontrarse ello acreditado, establecer si hay lugar al pago de las indemnizaciones deprecadas por la parte actora.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

La juez *aquo* encontró procedente declarar la existencia de una relación laboral entre el señor ÁNGEL ALBERTO GARAVITO y la entidad demandada desde el 14 de octubre de 2009 y hasta el 24 de junio de 2011, tiempo en el cual la parte actora trabajó de manera ininterrumpida, relación laboral a la que se opone la demandada, ya que lo que en realidad existió fueron contratos sucesivos de prestación de servicios.

Para resolver debe anotarse que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945 son características esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador, la dependencia respecto de un patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, en forma prolongada, y no simplemente ocasional, y un salario como retribución del servicio.

Si se demuestra la prestación personal del servicio por parte del demandante y su remuneración a cargo del empleador público, como sucede por ejemplo en este caso, en donde tales elementos no fueron controvertidos por la entidad demandada e incluso fueron confirmados con los documentos con los cuales se constata que las partes decidieron

artículo 20 ibídem que establece que *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier tipo de servicio personal y quien lo recibe o aprovecha”* y que *“corresponde a este último destruir la presunción”*, razón por la cual, se invierte la carga de la prueba al demandado pesando sobre él la responsabilidad de desvirtuarla a través de los medios probatorios a su alcance.

Por el contrario, el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son CONTRATOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

No obstante lo anterior, debe señalarse tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997 que *«en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independientes»*.

El anterior postulado jurisprudencial analizado conforme al Art. 3o. del Decreto 2127 de 1945 no deja ninguna duda de que en cualquier evento

trabajador, la dependencia de éste respecto de un patrono, y un salario como retribución del servicio, se está ante un contrato de trabajo con independencia de la denominación que se le otorgue, la modalidad de la labor que se desarrolle, el sitio en donde se realice, la naturaleza o denominación que se le asigne a la retribución económica recibida, la forma de pago o cualesquiera otra circunstancia, pues serán las condiciones bajo las cuales los hechos se desarrollan en el plano de la realidad las que se impondrán sobre las meras formalidades.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el supuesto de la prestación personal del servicio por parte del actor a favor del HOSPITAL SAN CRISTÓBAL ESE, es un hecho no controvertido mediante el recurso de apelación, no obstante, se encuentra acreditado tal postulado con la certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante, así como con los contratos de prestación de servicios y sus adiciones visibles de folios 47 a 70, los cuales dan cuenta que el demandante prestó sus servicios como conductor de atención pre-hospitalaria.

Por otro lado, se recepcionaron las declaraciones de la señora **ANADERLY GUTIÉRREZ LÓPEZ** y el señor **JOSÉ EDGAR ROMERO PEÑA** quienes coincidieron en indicar que el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada como conductor de ambulancia dentro de los horarios, turnos y programación establecidos por ésta, en ambulancias de su propiedad y utilizando la misma dotación (vestido y calzado de labor) que los funcionarios de planta. Igualmente, que debía solicitar permisos para ausentarse de su lugar de trabajo, siendo designado un remplazo por parte del hospital, previo acuerdo con otro de los trabajadores para prestar el turno y que en caso de no cumplir la

demandante cumplía las instrucciones impartidas para ejecutar las labores contratadas, y que conocen de esta situación por haber sido compañeros de trabajo, la primera en el cargo de enfermería de la misma entidad y el segundo, por cuanto también fue conductor de ambulancia y era una de las personas con las que se rotaban los turnos. Ahora bien, no es cierta la afirmación de la apoderada del extremo pasivo en tanto afirmó que el testigo **ROMERO PEÑA** confesó que el pago se diera de acuerdo con los turnos asignados y la disponibilidad de tiempo de cada uno de los prestadores del servicio, ya que, lo indicado por el deponente tan sólo fue, que en caso de no asistir y no cumplir con las funciones ordenadas, se procedía con el descuento del día de labor, aclarando que para que ello no ocurriera, debía cuadrarse con otro de los compañeros para la cobertura del turno y la reposición del tiempo, manifestaciones que acreditan la subordinación del trabajador y la desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

En el presente caso la entidad demandada no desvirtuó dicha presunción puesto que no demostró que el señor **ÁNGEL ALBERTO GARAVITO** prestara sus servicios con la autonomía e independencia que caracteriza dichas formas de contratación directa como son los contratos de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que el señor **ÁNGEL ALBERTO GARAVITO**, cumplió funciones en el cargo de Conductor de Ambulancia y Atención Pre – Hospitalaria, que son las mismas funciones que el de Conductor Código 5155 Categoría IVC, de conformidad con la certificación expedida por el Profesional Especializado de Talento Humano de la encartada, que se encuentra a folio 224 del instructivo y en la que además, se indica que tal cargo es desempeñado por un trabajador

prestación de servicios de la que fue objeto el actor.

De igual manera, del análisis conjunto de los medios probatorios resulta claro para la Sala la prestación personal del servicio, con lo cual se presume la existencia del contrato de trabajo; sin que de otra parte la demandada hubiera desplegado actividad probatoria tendiente a desvirtuar que los servicios no eran subordinados, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, su poder subordinante se advertía en el cumplimiento de un horario previamente establecido por la entidad, en los turnos y conforme con la programación mensual dispuesta para tal fin, y cumpliendo las órdenes impartidas por la demandada para el desarrollo de las labores.

Para la Sala, la realidad en el desarrollo de las labores cumplidas por el accionante, conforme con los documentos allegados y las declaraciones recibidas, es que confluyen los tres factores para determinar la existencia de la relación laboral, que no son otros que la continuidad en la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración por los servicios prestados, esta última, probada con la certificación visible a folio 223, emitida por la tesorera de la ESE SAN CRISTÓBAL.

Precisándose igualmente que siendo la naturaleza jurídica de la encartada la de una Empresa Social del Estado, que conforme con lo Dispuesto en el Decreto 1750 del 26 de junio de 2006, por regla general, sus servidores ostentan la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente trabajadores oficiales, esto es, aquellos que ocupan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales como el de seguridad, aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los

categoría en la que se encuentra el cargo de CONDUCTOR, por tanto, la actividad desempeñada por el demandante se encuentra incurso en dicha excepción y habrá de entenderse respecto del accionante, como un trabajador oficial del HOSPITAL SAN CRISTÓBAL ESE. (Sentencia CSJ Sala de Casación Laboral de radicación 22324 del 29 de junio de 2004)

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que en el presente asunto, se encuentran suficientemente demostrados los elementos característicos de la relación laboral, por lo que habrá de **CONFIRMARSE** la declaratoria del vínculo laboral existente entre las partes, precisando que estuvo regido por un contrato de trabajo a término indefinido, advirtiendo, que no es procedente el estudio de las condenas impuestas en contra de dicha encartada, teniendo en cuenta que no fue objeto de reproche las mismas mediante el recurso de apelación, así como, que respecto de las entidades distritales, no procede el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Insiste la parte demandante en el reconocimiento de la indemnización moratoria reclamada que se encuentra consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 65 del C.S.T. impone una indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, aplicable a los trabajadores del sector privado; sin embargo, se tiene que dicha indemnización para los trabajadores oficiales se

impone tal obligación, cuando no se ha efectuado el pago de las prestaciones sociales cuando ha transcurrido 90 días contados a partir de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, no se puede efectuar una extensión de dicha normatividad al caso bajo estudio, en atención al principio de consonancia que rige en materia laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., bajo el entendido, que el recurrente fundó su objeción en lo atinente con la mala fe del empleador al efectuar la contratación de sus trabajadores por contratos de prestación de servicios, más no respecto a la normatividad que le fue aplicada al sub judice; aunado, se tiene que el actor ni siquiera en el libelo genitor, peticiónó el pago de la indemnización moratoria con fundamento en las normas que regulan los servicios de los trabajadores oficiales, sino que por el contrario, lo hizo como si se tratara de una trabajador del sector privado regulado por las normas del C.S.T., situación por la cual se ha de confirmar la decisión de primer grado frente al tema de estudio.

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS:

Frente al tema, la Sala debe indicar desde ya la improcedencia de la sanción por no consignación de cesantías, pero por cuanto el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 no se aplica a aquellos trabajadores que se les reconoció la calidad de trabajador oficial, tal y como lo adoctrinó nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL 705 con radicación 43833 del 2 de octubre de 2013:

“En lo relacionado con esta acusación referente a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías en un fondo, se ha de advertir que se trata de una pretensión nueva como expresamente lo admite el recurrente en el desarrollo del cargo, razón por la

de defensa y el debido proceso de la otra parte. Adicionalmente, es una súplica abiertamente improcedente, pues dicha norma se aplica a los trabajadores del sector privado y al demandante se le reconoció la calidad de trabajador oficial.”

Atendiendo lo anterior y al no ser procedente el reconocimiento de la indemnización por la no consignación de las cesantías, se hace necesario confirmar la sentencia frente a dicho ítem.

Ahora bien; frente a la certificación laboral en la que conste el tiempo de labor desempeñado por el actor al servicio de la demandada, con fines pensionales, debe indicarse que dicha petición no cuenta con sustento jurídico, ni fáctico alguno, como quiera, que para eso fue ordenado por el aquo, el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones causados en vigencia de la relación laboral, para lo cual se debía tener en cuenta como ingreso base de liquidación, la certificación emitida por el Profesional de talento Humano de la ESE SAN CRISTÓBAL¹, situación que hace improcedente tal pedimento, ante la consolidación plena de los factores en la forma en que fue dispuesto por el fallador de primer grado.

Finalmente, debe indicarse que si bien el extremo activo en la parte final de su recurso peticiona acceder a la totalidad de las indemnizaciones reclamadas en el libelo genitor, también lo es, que tan sólo sustenta su inconformidad respecto a la sanción moratoria y a la indemnización por el no pago de cesantías, haciendo imposible el estudio de las demás pretensiones que fueron desestimadas por el fallador de primer grado.

¹ Cfr. Fl. 46.

quedarán a cargo de la demandada y sin costas en esta instancia.

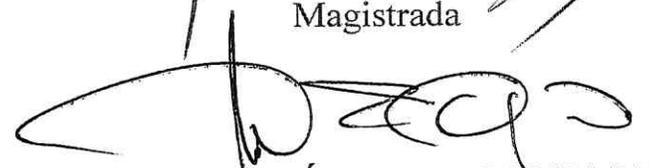
Del

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO: COSTAS** de primer grado a cargo de la demandada y sin costas en esta instancia. Esta sentencia se notifica en ESTRADOS.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: ORDINARIO No. 007-2015
Dte. ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
Ddo. HOSPITAL SAN CRISTOBAL ESE

Bogotá D.C., 14 JUN 2018

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 12 de abril de 2018.

Por secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, incluyendo en ellas como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.000.000.

Liquidadas y aprobadas las costas procesales, expídase las copias auténticas solicitadas a folio 296, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ STELLA LABRADOR AVENDAÑO

Jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17,5 JUN. 2018
Por ESTADO No. 88 de la fecha fue notificado el auto anterior
 JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: ORDINARIO No. 007-2015
Dte. ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
Ddo. HOSPITAL SAN CRISTOBAL ESE

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho.....	\$2.000.000
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$2.000.000


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

Bogotá D.C., 12 JUL 2018

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ STELLA LABRADOR AVENDAÑO

Jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 13 JUL 2018
Por ESTADO No. 106 de la fecha fue
notificado el auto anterior

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7 - 36 PISO 19 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL. 3413475

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO,

HACE CONSTAR:

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LAS CUALES CONSTAN DE DIECISEIS (16) FOLIOS Y DOS (2) "CDs" SON FIELES REPRODUCCIONES MECANICAS Y MAGNETOFONICAS DE SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL PROCESO ORDINARIO No. 1100131050082015-00007-00 DE ANGEL ALBERTO GARAVITO CONTRA LA ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL.

QUE LAS ANTERIORES PROVIDENCIAS A LA FECHA SE ENCUENTRAN LEGALMENTE EJECUTORIADAS.

Dadas en Bogotá D.C., hoy once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ



Jcrg

31

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
SUBGERENCIA CORPORATIVA**

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

AREA FINANCIERA SUB - UNIDAD DE PRESUPUESTO

CERTIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NUMERO: 1289

UNIDAD EJECUTORA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

CODIGO: 226411001.

AÑO: 2019

EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESUPUESTO CERTIFICA:

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO A SOLICITUD DE: **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES**
NOMBRE: GERENCIA

OBJETO CDP: Pago de sentencia judicial N 11-001-3105-008-2015-00007-02 proferida por el tribunal superior de distrito judicial, sala laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor angel alberto garavito contra el anterior hospital san cristobal ese hoy subred centro oriente.

DISPONIBILIDAD PRESENTE: 1.896.727.443,00

QUE EXISTE APROPIACIÓN PRESUPUESTAL DISPONIBLE Y LIBRE DE AFECTACIÓN EN EL (LOS) SIGUIENTE (S) RUBRO PRESUPUESTAL.

GASTO	RUBRO	RECURSO	CONCEPTO	VALOR	DEBITOS	CREDITOS	VALOR ACTUAL
A	232019901	10	SENTENCIAS JUDICIALES	\$35.423.208,00	\$0,00	\$0,00	\$35.423.208,00
TOTAL:						\$35.423.208,00	\$35.423.208,00

OR EN NÚMEROS Y LETRAS 35.423.208,00 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE EL 21/05/2019 Y TIENE VIGENCIA HASTA EL 31/12/2019
cordialmente.



Mirna Grisales Rogélis

RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

Bogotá D.C. Diagonal 34 N° 5 - 43

NOTA: SE ENTIENDE QUE ESTA CERTIFICACIÓN ES ESTRICTAMENTE PRESUPUESTAL Y SOMETIDA AL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL LEGAL ESTABLECIDO

Nombre reporte :
PSRPGDisponibilidadVic

Usuario: 1010185771

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

RESOLUCIÓN No. 311 de 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CONDENA JUDICIAL."

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las establecidas en los Artículos: 4 del Decreto Nacional 139 de 1996, 20 del Acuerdo Ditriral 17 de 1997 y 24 del Acuerdo 14 del 18 de Abril de 2018, "Por el cual se adoptan los Estatutos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*".

Que el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala: "*Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...) (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)".

Que el Artículo 6 del Acuerdo Distrital No. 606 de 2011, "Por medio del cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo de la Administración Distrital, y se dictan otras disposiciones", dispone: "*Solicitud de pago por el/la beneficiario/a. El/la beneficiario/a de una obligación dineraria ordenada en una providencia judicial o decisión extrajudicial a cargo del Distrito Capital, o su apoderado/a especialmente constituido/a para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante el organismo obligado, donde conste la presentación personal ante juez/a o notario/a, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha*

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

RESOLUCIÓN No. 311 de 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CONDENA JUDICIAL."

presentado ninguna otra solicitud ni ha recibido de la Administración pago alguno por el mismo concepto.

Para tales efectos allegará con la solicitud la primera copia auténtica de la providencia judicial, o del acuerdo conciliatorio y su auto aprobatorio, o del laudo arbitral con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, o del original del contrato de transacción judicial o extrajudicial con la respectiva aprobación judicial o del Ministerio Público, según el caso(...).

Que el Inciso 4 del Artículo 2 del Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, dispuso: "Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." y para el efecto el Artículo 5 del citado Acuerdo, señaló: "Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas (...)."

Que el día 25 de julio de 2016, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001310500820150000700, promovido por el señor ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.901.796 de Bogotá, contra el antes Hospital San Cristóbal E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pretendió a través de apoderado Judicial, en su calidad de ex contratista de prestación de servicios, que se declarara la existencia de un contrato único de trabajo a término indefinido como trabajador oficial y consecuentemente se le reconozca y pague el valor de prestaciones sociales y todo lo relacionado con dicha relación laboral, frente a lo anterior, una vez surtido el trámite procesal correspondiente el juez, resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre el demandante ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.901.796 de Bogotá, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN CRISTOBAL, existió una relación laboral regida por el contrato de trabajo que está regulado por el decreto 2127 de 1945.

SEGUNDO: Condenar a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL a pagar al señor ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR los siguientes conceptos:

1) Diferencias salariales	\$21.465.548
2) Prima de vacaciones	\$ 916.492
3) Prima de navidad	\$ 1.832.944
4) Prima de servicios	\$ 1.295.885
5) Prima de cesantías	\$ 1.295.885

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

33

RESOLUCIÓN No. 377 de 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CONDENA JUDICIAL."

- 6) Vacaciones \$ 647.042
- 7) Indemnización de art. 51 del decreto 2127 de 1945. \$4.135.042
- 8) Los aportes al sistema general de pensiones por el periodo demandado tomado como ingreso base de cotización el certificado a folio 46 del expediente.

TERCERO: Declarar probada las excepciones de fondo propuestas por la demanda denominadas inexistencia de derecho en relación con las pretensiones indemnizatorias en las cuales se hace necesario alusión al CST

CUARTO: Condenar en costas parcialmente a la demanda en un 80% como se señaló en la parte motiva de la presente sentencia.

Que estando dentro del término legal el apoderado del antes Hospital San Cristóbal E.S.E., hoy Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., recurrió la decisión con el objeto de revocar integralmente lo resuelto por el Juez de primera instancia.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105008201500007-02, resolvió el recurso de apelación, al siguiente tenor:

En razón y merito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITTO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley RESUELVE: PRIMERO, CONFIRMAR la sentencia en primera instancia, por las razones expuestas en la primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: COSTAS de primer grado a cargo de la demandada y sin costas en esta instancia. Esta sentencia se notifica en ESTRADOS.

Que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105008201500007-02, quedó ejecutoriada el día 11 de octubre de 2018.

Que el día 2 de noviembre de 2018, el Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.536.856, con Tarjeta Profesional No. 93610 expedida por el CSJ, presentó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., solicitud: "Cuenta de cobro de pago de sentencia judicial" y para el efecto incorporó los documentos que exigen las normas que regulan el trámite administrativo de cumplimiento de sentencia judicial.

Que el día 21 de mayo de 2019, la Dirección de Talento Humano de la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud al acuerdo 07 de 2017 "Por el cual se establece la Estructura

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. 377 de 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CONDENA JUDICIAL."

Organizacional de la subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., allegó a la Oficina Asesora Jurídica, la liquidación de la sentencia Judicial No. 110013105008201500007-02, por un valor de capital de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$35.423.208) y NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$951.596) por concepto los intereses causados, liquidación que hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Que el día 21 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica, llegó al acuerdo conciliatorio contenido en Acta de Reunión, frente a los intereses causados por la sentencia judicial No. 110013105008201500007-02, donde el apoderado del beneficiario de la sentencia, Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN, condonó el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$951.596), por concepto de intereses, según la liquidación efectuada por la Dirección de Talento Humano.

Que el día 21 de mayo de 2019, la Subgerencia Corporativa - Dirección Financiera, en virtud a las competencias y Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., contenidas en el Acuerdo Interno 7 de 2017, expidió la Disponibilidad Presupuestal No. 1289, por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$35.423.208), para pago de sentencia judicial No. 110013105008201500007-02.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer, ordenar y pagar a favor del señor ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.901.796 de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105008201500007-02, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y en primera instancia el JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$35.423.208), según liquidación efectuada por la Dirección de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: Reconocer, ordenar y pagar la Sentencia Judicial con radicado No 110013105008201500007-02, con cargo a la Disponibilidad Presupuestal No. 1289 del 21 de mayo de 2019, afectando el rubro presupuestal de Sentencias Judiciales.

TERCERO: Consignar en el número de cuenta según certificación Bancaria que se anexa, a nombre del señor ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

RESOLUCIÓN No. 377 de 22 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CONDENA JUDICIAL."

79.901.796 de Bogotá, la suma que corresponda al cálculo matemático del sesenta y cinco (65%) del monto reconocido en el Artículo primero de la presente resolución, según lo dispuesto en el poder incorporado para el presente trámite.

CUARTO: Consignar en el número de cuenta según certificación Bancaria que se anexa, a nombre del Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.536.856 Bogotá, la suma que resulte del cálculo matemático del treinta y cinco por ciento (35%) del valor total reconocido en el Artículo primero de la presente resolución, en cumplimiento al poder legalmente conferido por el señor ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.901.796 de Bogotá, beneficiario de la sentencia judicial No. 110013105008201500007-02 e incorporado en el expediente.

QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección Financiera para que lleve a cabo lo de su competencia.

SEXTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 MAY 2019

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS
Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Revisó y aprobó:
Proyectó:

Laura Vanessa Grazziani González - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Anita Belén Maldonado - Oficina Asesora Jurídica.

Fecha : 22/05/2019

CODIGO 226411001.

Estado : Confirmando

CERTIFICA

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80/93, HAN SIDO REGISTRADOS EN LOS LIBROS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE INVERSIONES Y DE GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL EN CURSO, AL RUBRO PRESUPUESTAL DE:

RUBROS

Disponibilidad	Código	Nombre	Recurso	Tipo de Gasto	Valor Inicial	Debitos	Creditos	Total Final
1289	232019901	SENTENCIAS JUDICIALES	10 - RECURSOS PROPIOS	A - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$ 23.025.085,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.025.085,00

Total Compromiso :	\$ 23.025.085,00
---------------------------	-------------------------

A NOMBRE DE: ANGEL ALBERTO GARAVITO

NIT: 79901796

CONTRATO No.: RES 311 2019

Objeto: Pago de sentencia judicial N 11-001-3105-008-2015-00007-02 proferida por el tribunal superior de distrito judicial, sala laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor angel alberto garavito contra el anterior hospital san cristobal ese hoy subred centro oriente.

El presente Registro Presupuestal se expide en Bogotá el 22/05/2019

cordialmente.



Mirna Grisales Rogéls

RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

Bogotá D. C. Diagonal 34 No 5- 43
Teléfono: 2882 550

NOTA : SE ENTIENDE QUE ESTA CERTIFICACION ES ESTRICTAMENTE PRESUPUESTAL Y SOMETIDA AL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL LEGAL ESTABLECIDO

589012001

Nombre reporte :
PSRPGCompromisoVic

Usuario: 51826033

LICENCIADO A* [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

6

36

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
900959051

Fecha Actual : miércoles, 12 junio 2019
Página 1/1

COMPROBANTE DE EGRESO
Número : 000000000172434

Consecutivo : 000000000172434 Estado : Confirmado
Fecha del Egreso : 24/05/2019 05:44:37 p.m. Valor : \$ 12.398.123,00
Beneficiario 79536856 JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA
GIRO SEGÚN RESOLUCION 311 DEL 22 MY 2019 POR VALOR DE
\$35.423.208 - CORRESPONDIENDOLE EL 35% A FAVOR DEL
Detalle : SEÑOR JORGE ENRIQUE GARZON APODERADO DEL SEÑOR *Numero Nota:* TRANSFERENCIA
ANGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
Valor en Letras DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CERO CTVS
M/Cte.

DATOS DEL PAGO EN CHEQUE

Banco BANCO DAVIVIENDA S.A.
Numero : Consignar : 05/24/2019 Impuesto X Mil : \$ 0,00

DETALLE DEL MOVIMIENTO

CONCEPTO	TERCERO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
BANCO DAVIVIENDA CTA DE AHORROS CTA Nº 008400747591	79901796	111006001	\$ 0,00	\$ 12.398.123,00
PAGO SENTENCIAS	79901796	246002001	\$ 12.398.123,00	\$ 0,00

FACTURAS AFECTADAS

Factura	Valor	Factura	Valor	Factura	Valor
RES-311 2019	\$ 12.398.123,00				

COMPROBANTE DE EGRESO
Número : 000000000172433

Consecutivo : 000000000172433 Estado : Confirmado
 Fecha del Egreso : 24/05/2019 05:37:30 p.m. Valor : \$ 23.025.085,00
 Beneficiario 79901796 ANGEL ALBERTO GARAVITO
 Detalle : GIRO SEGÚN RESOLUCION 311 DEL 22 MY 2019 POR VALOR DE \$35.423.208 - CORRESPONDIENDOLE EL 65% A FAVOR DEL SEÑOR ANGEL GARAVITO *Numero Nota:* TRANSFERENCIA
 Valor en Letras VEINTITRES MILLONES VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

DATOS DEL PAGO EN CHEQUE

Banco BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Numero : Consignar : 05/24/2019 Impuesto X Mil : \$ 0,00

DETALLE DEL MOVIMIENTO

CONCEPTO	TERCERO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
BANCO DAVIVIENDA CTA DE AHORROS CTA Nº 008400747591	79901796	111006001	\$ 0,00	\$ 23.025.085,00
PAGO SENTENCIAS	79901796	246002001	\$ 23.025.085,00	\$ 0,00

FACTURAS AFECTADAS

Factura	Valor	Factura	Valor	Factura	Valor
RES-311 2019	\$ 23.025.085,00				